

BN  
345.02636  
R426c



 **Biblioteca  
Nacional**  
PEDRO  
MENRIQUEZ  
UREÑA

EXLIBRIS



*Julio Ortega Frier*

COLECCION







CODIGO PENAL  
Y  
DE PROCEDIMIENTO MILITAR.

---





BN  
345.02636  
R4264

**CODIGO PENAL**  
Y DE  
**PROCEDIMIENTO MILITAR**  
DE LA  
**REPUBLICA DOMINICANA,**  
ARREGLADO

por la Comisión nombrada por el Poder Ejecutivo,  
y conforme al Decreto del Congreso Nacional  
de fecha 4 de Julio de 1882, conservando  
el orden de los artículos del texto  
francés vijente en la República  
desde el año de 1845.

SEGUNDA EDICION OFICIAL.



SANTO DOMINGO.  
Imp. La Cuna de América. - J. R. Roques

1907.

027340



33254

PROCEEDINGS

OF THE

71<sup>st</sup> CONGRESS

OF THE UNITED STATES



BN  
345.0097293  
R426



# El Congreso Nacional,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO: que el Código Penal y de Procedimiento Militar presentado por el Poder Ejecutivo para su sanción en esta legislatura extraordinaria, es el mismo que existía en la República, con algunas modificaciones introducidas, mediante maduro examen, por la Comisión de abogados competentemente autorizados;

CONSIDERANDO: que la Comisión de Justicia de este alto Cuerpo ha estudiado dichas modificaciones y las encuentra en armonía con la manera de ser del país,

### DECRETA:

Art. 1º Queda sancionado, y dado como Ley de la Nación, el Código Penal y de Procedimiento Militar modificado por la Comisión de abogados nombrada por el Poder Ejecutivo, conforme a lo pactado con el mismo.

Art. 2º El presente decreto será colocado al frente de cada ejemplar impreso del Código Penal y de Procedimiento Militar, y se publicará a la vez que éste en la *Gaceta Oficial*, ó el *Boletín Judicial*, derogando toda otra disposición que le sea contraria.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 25 días del mes de Agosto del año 1884; 41 de la Independencia y 22 de la Restauración.

El Presidente:— *A. Deetjen*.— Los Secretarios:— *F. Perdomo*.— *Luis A. Bermúdez*.

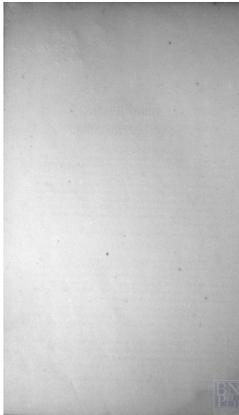
Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Agosto de 1884; año 41 de la Independencia y 22 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
*U. HEUREAUX*.

Refrendado:—El Ministro de Justicia, *J. T. Mejía*.





## JUAN ISIDRO JIMENES.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

---

CONSIDERANDO: que la edición de los Códigos Civil, de Procedimiento Civil, de Comercio, Penal, de Procedimiento Criminal y Penal y de Procedimiento Militar, se ha agotado;

CONSIDERANDO: que algunas de las leyes que forman parte de dichos Códigos han sido modificadas por otras emanadas del Poder Legislativo; por lo que es conveniente, para evitar confusiones ú omisiones que perjudiquen el interés público ó el privado, que las últimas se agreguen, en Apéndice ó en forma de Notas, al cuerpo del Código;

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

### RESUELVE:

1º Que se haga una segunda edición oficial de los Códigos Civil, de Procedimiento Civil, de Comercio, Penal, de Procedimiento Criminal, y Penal y de Procedimiento Militar; agregándose en Apéndice ó en Notas, todas las leyes emanadas del Poder Legislativo que modifiquen ó abroguen algunas de las que forman parte del cuerpo de los Códigos Nacionales.

2º Que por el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública se proceda á la celebración del correspondiente contrato determinativo de las condiciones materiales y económicas en que se ha de ejecutar ese trabajo.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Noviembre de 1900; año 57 de la Independencia y 38 de la Restauración.

*J. I. JIMENES.*

Refrendada: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.  
—ALVARO LOGROSO.



# CODICE PENALE

## TRATTATO DI DIRITTO PENALE

di CARLO GROSSI

TRATTATO DI DIRITTO PENALE



*P. de*  
*Julio Ortega y*  
**CODIGO PENAL**

Y DE

**PROCEDIMIENTO MILITAR**

DE LA

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**DISPOSICIONES GENERALES.**

**Art. 1º** Las contravenciones, delitos y crímenes militares, consisten en la violación del deber militar, definida por la ley.

**Art. 2º** Son contravenciones, delitos y crímenes militares:

**1º** Las acciones u omisiones voluntarias cometidas por los militares de tierra ó mar en el ejercicio de sus funciones militares, y sea cual fuere el lugar donde se cometan.

**2º** Las que lo han sido en los establecimientos militares, ó abordó de los buques de guerra por los militares ó marinos, estén ó nó en actividad de servicio.

**3º** Todos los actos de insubordinación ó desobediencia, cometidos por militares inferiores hacia sus superiores.

**4º** Todos los excesos de poder cometidos por militares superiores hacia sus inferiores.

**5º** Todos los delitos, sea cual fuere su naturaleza, que se cometan por los militares en una plaza ó lugar declarado en estado de sitio.

**6º** El espionaje y la sonesaca, cometidos por el enemigo, por el extranjero ó por los rebeldes interiores.

**7º** Los delitos cometidos por militares de servicio que hubieren abandonado sus puestos ó sus banderas.

**Art. 3º** Las tentativas de crimen ó delito militar, que se hubiesen manifestado por actos exteriores y que hayan recibido principio de ejecución, se podrán castigar como el crimen ó delito consumados.

si han dejado de producir sus efectos por circunstancias independientes de la voluntad de su autor; quedando estas circunstancias sujetas á la apreciación de los jueces.

Art. 4º Ningún hecho podrá ser considerado ni calificado delito militar, si no está formalmente declarado tal por la ley.

Art. 5º Los delitos que no violen el deber, la disciplina ó la subordinación militar, son delitos comunes, cuyo conocimiento corresponde á los tribunales ordinarios.

Art. 6º Para los efectos de este Código se consideran agregados al ejército ó pertenecientes á su comitiva:

1º Los carreteros ó conductores empleados en el transporte de la artillería, bagajes, víveres y forrajes del ejército.

2º Los obreros que siguen al ejército.

3º Los subdelegados de la hacienda en servicio del ejército, sus secretarios y escribientes; los de los estados mayores, los guarda-almacenes, los proveedores, comisarios de administración del ejército, médicos, cirujanos, practicantes, farmacéuticos ó enfermeros de los hospitales militares y ambulancias.

4º Los cantineros y los sirvientes de los oficiales y empleados del ejército.

Art. 7º Cuando los tribunales militares impongan la pena de prisión correccional, el Poder Ejecutivo puede, si así conviniere á la seguridad pública, sustituir esta pena con la de confinamiento por un tiempo igual al que se hubiere impuesto en la sentencia de condenación.

# LIBRO PRIMERO

## DE LAS PENAS EN MATERIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y DE SUS EFECTOS.

### CAPITULO I.

De las penas en materia criminal y correccional, y de su duración.

Art. 8º Las penas en materia criminal son aflictivas é infamantes, ó infamantes solamente.

Art. 9º Las penas aflictivas é infamantes son:

- 1º La muerte.
- 2º Los trabajos públicos.
- 3º La detención.
- 4º La reclusión.

Art. 10. Las penas infamantes son:

- 1º La degradación pública.
- 2º La destitución del oficial.

Art. 11. Las penas en materia correccional son:

- 1º El destierro.
- 2º El confinamiento.

3º La prisión por tiempo determinado.

4º La sujeción á la vijilancia de la alta policía, durante un tiempo determinado.

5º La suspensión del ejercicio de las funciones ó empleos militares.

Art. 12. Las faltas que constituyan al delincuente, en estado de contravención, se castigarán con penas disciplinarias.

Estas penas son: el arresto hasta por veinte y nueve días; la limpieza de cuarteles hasta por ocho días.

Art. 13. Todo militar condenado á muerte, será pasado por las armas.

Art. 14. Los militares condenados á trabajos públicos, se emplearán en los más penosos.

Art. 15. Los militares condenados á la reclusión, se emplearán en los trabajos interiores de las prisiones.

Art. 16. Todo militar condenado á una pena en materia criminal, después de haberla sufrido, quedará de pleno derecho sujeto á la vigilancia de la alta policía durante un tiempo igual al de su condena.

Art. 17. El oficial destituido pierde su grado; no podrá usar más sus insignias, y será condenado á quedar por determinado tiempo bajo la vigilancia de la alta policía.

Art. 18. Todo militar condenado por los Consejos de guerra á una pena aflictiva ó infamante, queda inhabilitado para ejercer los derechos civiles y políticos, salvo el caso de rehabilitación.

Art. 19. Todo oficial condenado por crimen militar, será degradado al adquirir la sentencia la autoridad de la cosa juzgada. La degradación no se impondrá cuando el delito, aunque militar, tenga un carácter político.

Art. 20. Los trabajos públicos se impondrán por un tiempo que no bajará de tres años, y que no excederá de veinte.

Art. 21. La detención se decretará por tres años á lo menos, y diez á lo más. La reclusión durará dos á lo menos, y cinco á lo más.

Art. 22. Todo condenado á destierro, será llevado por orden del Gobierno, fuera del territorio de la República.

Art. 23. El destierro durará de uno á tres años.

Art. 24. La prisión correccional se impondrá desde treinta días hasta dos años.

Art. 25. La sujeción á la vigilancia de la alta policía, da al Gobierno el derecho de determinar el lugar en que deba residir el penado, no pudiendo éste salir de los límites de la jurisdicción que se le señale como residencia. En caso de infracción, el Gobierno podrá hacer arrestar y detener al penado durante un tiempo igual al que se hubiere fijado para el estado de vigilancia especial.

Art. 26. El oficial suspenso del ejercicio de sus funciones ó empleo militares, pasa á la clase de inactividad, sin derecho á percibir sueldo.

Art. 27. Ninguna sentencia podrá ejecutarse en los días de festividades religiosas ó nacionales.

Art. 28. Toda sentencia en materia criminal militar, se pondrá en la orden del día del ejército.

#### CAPITULO II.

##### De la reincidencia.

Art. 29. Al oficial ó individuo del ejército que, habien-

do sido condenado á una pena afflictiva ó infamante, cometiere otro crimen que mereciere como pena principal, la degradación pública ó la destitución, se le impondrá la de reclusión. Si el segundo crimen mereciere la pena de reclusión, se le impondrá la de detención. Si el segundo crimen mereciere la de detención, se le impondrá la de trabajos públicos. Finalmente, si el segundo crimen mereciere

la pena de trabajos públicos, se le impondrá el doble de la pena que sufrió primeramente.

Art. 30. Los militares condenados por los tribunales ordinarios no estarán sujetos á las penas de la reincidencia por delito ó crimen cometido posteriormente á la primera condenación, sino en el caso de que el primer crimen ó delito pudiera haber sido penado conforme á las leyes militares.

## LIBRO SEGUNDO.

### PERSONAS PUNIBLES Y AGRAVACION DE LAS PENAS.

#### CAPITULO UNICO.

Art. 31. Los militares cómplices de un crimen ó de un delito militar, se castigarán con la pena inmediatamente inferior á la que se imponga al autor, salvo las excepciones que establece este Código.

Art. 32. Se castigarán como cómplices de una acción calificada crimen ó delito militar:

Los militares que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de autoridad ó de poder, maquinaciones ó artificios culpables, hubieren provocado la acción ó dado instrucciones para cometerla.

Los militares que hubieren procurado armas, instrumentos ó cualquier otro medio para la comisión de un delito,

sabiendo que debían emplearse en hacer mal.

Los militares que, con conocimiento de causa, ayudaren ó asistieren al autor ó á los autores del delito, preparando, favoreciendo ó consumando los hechos.

Art. 33. Los militares que, á sabiendas, encubrieren una parte ó el todo de las cosas robadas, escondidas ú obtenidas por medio de un crimen ó de un delito militar, serán también castigados como cómplices del crimen ó delito.

Art. 34. El estado de guerra y el de sitio se considerarán como circunstancias agravantes para todos los delitos militares. En estos casos, los Consejos de guerra aplicarán el máximun de la pena señalada al delito ó crimen.



# LIBRO TERCERO.

## DE LOS CRIMENES Y DELITOS MILITARES Y DE SU CASTIGO.

---

### TITULO I.

*Crímenes y delitos contra el Estado.*

#### CAPITULO I.

*Crímenes contra la seguridad del Estado.*

##### § 1º

*Crímenes contra la seguridad exterior  
del Estado.*

Art. 35. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva, que hubiere tomado las armas contra la República, será castigado con la pena de muerte.

Art. 36. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva que, bien

sea cometiendo actos no aprobados por el Gobierno, ú obrando contra sus instrucciones, expusiere á los dominicanos á experimentar represalias, será castigado con la pena de destierro. Si el orden público se alterare con esos actos, el culpable será castigado con la reclusión.

##### § 2º

*Crímenes contra la seguridad interior  
del Estado.*

Art. 37. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva, convicto de atentado militar cuyo fin sea cambiar ó destruir la forma de gobierno, ó excitar á los militares ú otras personas agregadas al ejército ó de



su comitiva, á armarse contra la autoridad civil ó militar superior, ó á provocar la guerra civil, será castigado con la pena de muerte.

**Art. 38.** Hay atentado, desde el momento en que el delito se ejecuta ó principia á ejecutarse.

**Art. 39.** La maquinación militar, que consiste en que dos ó más conspiradores concierten la resolución de obrar, cuando no haya habido atentado, se castigará con la pena de detención.

**Art. 40.** Todo gefe militar, cualquiera que sea su grado, que requiriere ú ordenare, hiciere ordenar ó requerir la acción ó empleo de una tropa cualquiera contra el reclutamiento militar legalmente ordenado, será castigado con la pena de la detención. Si este requerimiento ó esta orden reciben su ejecución, el culpable será castigado con la pena de trabajos públicos.

**Art. 41.** Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva que, sin motivos lejítimos, hubiere tomado el mando de un cuerpo de ejército, de una tropa, de una flota, de una escuadra, de un buque de guerra, de una plaza fuerte, de un puesto, de un puerto ó de una ciudad; los que hubieren retenido contra la orden del Gobierno un mando militar cualquiera; los

comandantes que hubieren mantenido sus ejércitos ó tropas en pié después que se haya ordenado su licenciamiento, serán castigados con la pena de muerte.

### § 30

De la no revelación de los crímenes que comprometen la seguridad del Estado.

**Art. 42.** Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva, que tuviere conocimiento de tramas atentatorias á la seguridad interior ó exterior del Estado, y no revelare á la autoridad civil ó militar el conocimiento que de ellas tuviere, será condenado á la reclusión, aunque no sea cómplice de dichas tramas.

**Art. 43.** Quedan exceptuados de las penas designadas en el artículo anterior, aquellos que, aun siendo cómplices, y ántes de principiarse los procedimientos dieren al Gobierno ó á la autoridad civil ó militar conocimiento de las tramas ó maquinaciones; ó que aun después de comenzados los procedimientos ayudaren á capturar á los autores ó cómplices.

**Art. 44.** Tampoco están sujetos á responsabilidad criminal en el caso del artículo 42, los ascendientes y descendientes, hermanos, cónyuges y afines en el mismo grado, que guardaren secreto respec-

to de los crímenes que puedan tramar sus padres, hijos, cónyuges y afines.

## CAPITULO II.

### De la traición.

**Art. 45.** Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva, culpable de traición, ó de tentativa de traición, será castigado con la pena de muerte.

**Art. 46.** Se reputa culpable de traición:

1º Todo militar que, en presencia del enemigo, profiriere especies tendentes á atemorizar y desordenar las filas.

2º Todo militar que, en una acción con el enemigo, ó en su presencia, abandonare ó arrojaré sus armas para huir.

3º Los comandantes de un puesto que, en presencia del enemigo, en una plaza sitiada ó en el ejército, dieren órdenes falsas con el fin de comprometer la seguridad del Estado.

4º Los centinelas que, en los mismos casos, se hicieren reos del mismo crimen, comprometiendo la seguridad de su puesto.

5º Los comandantes de patrullas ó de destacamentos que, en presencia del enemigo, en el ejército ó en una plaza sitiada ó invadida, se enviaren á la descubierta y dejaren de cumplir puntual-

mente la orden que se les haya comunicado, ó que después de haberla cumplido no dieren cuenta fiel de su comisión, siempre que de su silencio ó desobediencia se comprometiére el éxito de alguna operación militar.

6º Todo comandante de un puesto que, en presencia del enemigo, en el ejército ó en una plaza sitiada ó invadida, callare al que le relevare en él, los descubrimientos ó reconocimientos locales que hubiere hecho, por sí mismo, por sus patrullas ó por otra persona cualquiera, cuando por consecuencia de su silencio se encontrare comprometida la seguridad del puesto.

7º Todo militar que comunicare el secreto del puesto ó el santo, seña y contraseña al enemigo ú á otra persona que no debiera saberlo; pero en este último caso, solamente cuando la seguridad del puesto hubiere sido comprometida.

8º Todo militar que estuviere en correspondencia con el ejército enemigo ó que parlamentare con él, sin el permiso ó la orden escrita de sus jefes ó superiores.

9º Todo comandante ó jefe que llevare con el enemigo una correspondencia criminal.

10. Todo militar que, en presencia del enemigo, sea en el ejército, sea en una plaza sitiada ó invadida, clavare ó

inutilizarse, sin orden ó motivos lejitimos, cañón, mortero, obús ó cureña, ó que hubiere hecho saltar cajones ó almacenes de pólvora, ó que de una manera cualquiera hubiere quemado ó destruido municiones de boca ó de fuego.

11. Todo comandante en jefe de un cuerpo de ejército ó de una plaza que, en tiempo de guerra y hallándose en posibilidad de hacerlo, no hubiere dado á conocer á quien fuere de derecho, las necesidades de su plaza ó de su ejército, ó que se hubiere descuidado en emplear los medios que tenía á su alcance para proporcionárselos, siempre que por esta causa se encontrare comprometida la seguridad del ejército ó de la plaza.

12. Todo comandante de puesto, plaza, fuerte ó fortaleza que, sin haber sostenido á lo menos un asalto ó un ataque, ó sin haber sido reducido á la última extremidad, hubiere consentido en la rendición de los dichos puestos, plaza, fuerte ó fortaleza.

13. Todocomandante en jefe de un cuerpo de tropas que tomare medidas para hacer caer en poder del enemigo, almacenes convoyes y otras municiones de guerra y de boca, destinadas á parte del ejército.

14. Todo marino ó conductor que retardare voluntaria-

mente la marcha de los acarreos destinados al servicio del ejército, cuando de este retardo voluntario se comprometa la seguridad del ejército.

15. Todo militar que proveyere ó proporcionare al enemigo armas, pólvora, proyectiles y demás provisiones de boca ó de fuego.

### CAPITULO III.

#### *De la deserción.*

#### § 1o

##### *De la deserción al enemigo.*

Art. 47. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva, culpable de deserción al enemigo, será castigado con la pena de muerte.

Art. 48. Se reputarán culpables de deserción al enemigo:

1o El militar que pasare al enemigo sin una autorización por escrito de sus jefes ó superiores.

2o El militar que sin orden ó permiso por escrito de sus jefes ó superiores, traspasare los límites fijados por el comandante de la tropa de que forme parte, siempre que sea por los lugares que faciliten la comunicación con el enemigo.



## § 20

De la deserción en presencia del enemigo.

Art. 49. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva, culpable de deserción en presencia del enemigo, será castigado con la pena de detención.

Art. 50. Serán reputados culpables de deserción en presencia del enemigo:

1º Los militares que, estando de centinela en presencia del enemigo, abandonaren su puesto sin haber sido relevados, ó que por atender á su seguridad personal, lo abandonaren sin haber cumplido la orden que hubieren recibido.

2º Los militares que salieren de una plaza amenazada ó invadida, sin permiso por escrito de su comandante, ó del jefe de dicha plaza.

3º Los militares que, en presencia del enemigo y sin permiso de sus jefes ó superiores, faltaren durante veinte y cuatro horas á las llamadas de su cuerpo.

Art. 51. Todo oficial, sargento, cabo ó soldado, que abandonare su guardia en tiempo de guerra, sufrirá la pena de muerte. En tiempo de paz, incurrirán en la pena de dos á tres años de reclusión, y en la accesoria de la destitución del empleo.

## § 30

De la deserción al interior.

Art. 52. Todo militar, culpable de deserción al interior, será castigado con prisión de seis meses á dos años. Si es un oficial, será además destituido.

Art. 53. Son reputados desertores al interior:

1º Todo militar que, un mes después de la espiración de su licencia, no se reuniera á sus banderas, ó á su cuerpo, ó que no presentare motivos que justifiquen su ausencia.

2º Todo militar ú otra persona agregada al ejército, ó de su comitiva que, sin un permiso legal, hubiere faltado, durante un mes, á su servicio ordinario.

Art. 54. Se impondrá la pena de detención á todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva que, estando en campaña, no se presentare á su puesto inmediatamente después del toque de generala ó al tiro de alarma. Si fuere en tiempo de paz, sufrirá de tres meses á un año de prisión.

Art. 55. Se castigará con la pena de trabajos públicos á todo militar, sea cual fuere su grado, que en tiempo de guerra y en presencia del enemigo, facilitare de cualquier modo la deserción de uno ó más

militares de su cuerpo ó de otros cuerpos.

Si no fuere en presencia del enemigo, la pena será la de reclusión; y si en tiempo de paz, se le impondrá la prisión desde seis meses á un año.

#### CAPITULO IV.

*Crímenes cometidos por los centinelas.*

**Art. 56.** Todo centinela que, en tiempo de guerra, se dejare relevar por otros que no sean sus cabos de escuadras, ó personas que estuvieren destinadas como cabos, será castigado con la pena de reclusión; si fuere en tiempo de paz, será la de prisión de tres meses á un año.

**Art. 57.** El soldado que, estando de centinela avanzada, en tiempo de guerra y en presencia del enemigo, se durmiere, sufrirá la pena de muerte. Si no fuere en puesto avanzado sufrirá la pena de detención: si no fuere en presencia del enemigo, sufrirá la pena de reclusión; y en tiempo de paz, se le impondrá la pena de prisión de tres meses á un año.

**Art. 58.** El centinela que, en tiempo de guerra, viere escalar ó saltar murallas, parapeto, foso ó estacada, tanto para salir como para entrar en la plaza, fuerte ó recinto ceñido, y no disparare sus armas ó allore inmediatamente

parte del hecho, será castigado con la pena de muerte. Si fuere en tiempo de paz, sufrirá la de seis meses á un año de prisión.

#### CAPITULO V.

*De la sonsaca.*

**Art. 59.** Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó á su comitiva, culpable de sonsaca, ó de tentativa de sonsaca, será castigado con la pena de detención.

**Art. 60.** Se reputan culpables de sonsaca:

**1º** Los militares que, por medio de dinero, de licores embriagantes ó de cualquier otra manera, seduzcan á uno ó muchos militares para que abandonen el cuerpo á que pertenezcan, ó la plaza, puesto ó fuerte en que se hallen, con el fin de pasar al enemigo.

**2º** Los militares que, por los mismos medios, se dejen seducir con el fin de permitir á uno ó más desertores el paso al enemigo.

**3º** Los militares que se pusieren de acuerdo con los enemigos interiores ó exteriores de la República, con el fin de facilitarles la entrada en el territorio ó sus dependencias, ó la entrega de ciudades, fortalezas, plazas, puestos, fuertes, almacenes, arsenales, ó buques pertenecientes al Gobierno.



4º Los militares que, con el objeto expresado en el párrafo anterior, secundaren las empresas que se dirijan contra la República ó se hicieren reos del crimen de infidencia, excitando á militares, marineros ú otros empleados á violar la fidelidad debida al Estado ó al Jefe de la Nación.

5º Los militares que, por corrupción, fraude ó violencia se hubieren proporcionado planos de fortificaciones, arsenales, puestos, radas ó estado de la situación del ejército ú otros papeles secretos del Gobierno, para entregarlos al enemigo extranjero ó á los rebeldes.

6º Los militares que hubieren levantado ó hecho levantar tropas, ejércitos ó armadas, enganchado ó alistado, hecho enganchar ó alistar soldados, ó les hubieren proporcionado ó suministrado armas ó municiones, sin orden ó autorización legítimas, con el objeto de ayudar al enemigo extranjero ó á los rebeldes interiores.

Art. 61. Los militares que, á sabiendas, encubrieren á los culpables de desertión al enemigo, ó que favorecieren su evasión, ó que de una manera cualquiera se sustraigan á las pesquisas ó persecuciones de la autoridad militar, serán condenados á la reclusión.

## CAPITULO VI.

## Del espionaje.

Art. 62. Todo individuo culpable de espionaje, será castigado con la pena de detención.

Art. 63. Son reputados culpables de espionaje:

1º Los militares que, con el fin de dar conocimiento de ello al enemigo, fueren sorprendidos espionando los movimientos, operaciones y trabajos de las tropas en tiempo de guerra, ó tomando estados ó notas, que conciernan á su fuerza numérica ó material, oyendo las deliberaciones de los jefes del ejército ó de los cuerpos destacados, ó inquiriendo sus designios ó proyectos.

2º Todo individuo no agregado al ejército que forzare ó procurare forzar, en tiempo de guerra, la orden dada á un centinela ó á un correo.

3º Todo individuo no agregado al ejército que hubiere levantado planos de fortificaciones, arsenales, puertos ó radas de la República, y los entregare al enemigo extranjero, ó á los rebeldes interiores.

4º Toda autoridad, todo funcionario, todo agente encargado en razón de sus funciones, del depósito de los planos, de fortificaciones, arsenales, puertos ó radas que hubiere entregado estos planos ó uno de ellos al enemigo extranjero.

ro, ó á los rebeldes interiores.

**Art. 64.** Todo individuo procedente del campo enemigo que se hubiere introducido en un campamento ó en una plaza sitiada, espiondo la situación, estado y movimientos del ejército, será castigado con la pena de muerte.

#### CAPITULO VII.

##### De la falsedad.

**Art. 65.** Todo militar agregado al ejército ó de su comitiva, convicto de haber cometido una falsificación, sea en un permiso, sea en una orden de hospital, ó de haber hecho uso de ella á sabiendas, será castigado con prisión de seis meses á un año.

**Art. 66.** Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva que, para librarse á sí mismo ó franquear á otro de algún servicio militar, falsificare bajo el nombre de un oficial de sanidad, médico ó cirujano, un certificado de enfermedad ó achaque, será castigado con la prisión de seis meses á un año.

**Art. 67.** Todo oficial de sanidad, médico ó cirujano que, por favorecer á un militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva, certificare falsamente enfermedad ó achaques propios para dispensar de un servicio militar, será castigado con la pena de

seis meses á dos años de prisión. Si ha sido impulsado por dádivas ó promesas, la pena será la de la reclusión.

**Art. 68.** Todo militar, cualquiera que sea su grado, que se inutilizare, ó que provocare en sí una enfermedad instantánea para libertarse de un servicio militar, será castigado con una prisión de tres meses á un año.

**Art. 69.** Todo militar que fuere convicto de haberse servido de la licencia de otro, sea tomando el nombre de aquel á cuyo favor se expidió la licencia, sea sustituyendo ó haciendo sustituir el suyo, será castigado con prisión de uno á seis meses.

#### CAPITULO VIII.

##### De la insubordinación.

**Art. 70.** La insubordinación es la falta de sumisión á las órdenes ó prohibiciones de la autoridad superior.

**Art. 71.** Todo militar culpable de insubordinación, será castigado con las penas siguientes, á saber: si es en presencia del enemigo, y que la insubordinación comprometiere la seguridad del ejército, será castigado con la pena de muerte. Si la seguridad del ejército no se comprometiere, será castigado con la pena de tres años de trabajos públicos. Si es en tiempo ordina-

rio y que el superior y el inferior estén actualmente de servicio, el culpable será castigado con la reclusión. Si es fuera del servicio, el culpable será castigado con prisión de tres meses á un año.

**Art. 72.** Todo oficial, cualquiera que sea su grado, que después de haber recibido la orden de su superior para constituirse en arresto, dejare de acatarla inmediatamente; ó todo oficial convicto de haber violado el arresto que se le hubiere impuesto, será castigado con prisión de seis meses á dos años.

#### CAPITULO IX.

##### De la desobediencia.

**Art. 73.** La desobediencia consiste en la negación formal por parte de un inferior en ejecutar las órdenes de un superior.

**Art. 74.** Todo militar culpable de desobediencia, será castigado con las penas siguientes, á saber:

1º Si es en presencia del enemigo, y la desobediencia comprometiére la seguridad del ejército, será castigado con la pena de muerte.

2º Si la seguridad del ejército no se comprometiére, será castigado con la pena de tres años de trabajos públicos.

3º Si la desobediencia fuere en tiempo ordinario y que el

inferior y el superior estuvieren actualmente en servicio, será castigado con la reclusión.

4º Si es fuera del servicio, será castigado con prisión de tres meses á un año.

#### CAPITULO X.

##### Del fraude y abuso.

**Art. 75.** Todo militar, cualquiera que sea su grado, que aumentare el número efectivo de los individuos de tropa acreedores á sueldo, ración ú otro abasto, será condenado según las distinciones siguientes:

1º Si el fraude no excede de quinientos pesos, sufrirá la pena de prisión correccional.

2º Si excede de quinientos pesos y no pasa de mil, se le impondrá la pena de reclusión; y excediendo de este último valor, se le impondrá la pena de tres á cinco años de trabajos públicos. Estas mismas penas se impondrán á los comisarios de administración del ejército, inspectores de revista y cualesquiera otros agentes administrativos que fueren cómplices del delito. En todos los casos en que recaiga condenación por esta especie de delito, se impondrá á los culpables la restitución de los valores defraudados y la inhabilitación perpétua para cargos y oficios administrativos.

Art. 76. Todo empleado de las administraciones militares, que de concierto con los proveedores recibiere provisiones de mala calidad, y que dentro de veinte y cuatro horas de su recibo no diere aviso de ello á su jefe ó superior, será destituido y condenado á prisión de seis meses á dos años, y á la restitución de la diferencia que, como lucro á su favor, hubiere resultado con motivo de este concierto.

Art. 77. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva, convicto de haber sustraído ó hurtado los abastos ó provisiones que se le hubieren confiado, será condenado á trabajos públicos, durante tres años á lo menos y seis á lo más, y á la restitución de los efectos hurtados ó sustraídos.

Art. 78. Todo proveedor, todo panadero del ejército, convicto de haber alterado las harinas con la mezcla de materias extrañas, será condenado á una prisión de seis meses á dos años. Si las materias mezcladas son evidentemente venenosas, el culpable será castigado con la pena de trabajos públicos. Si se hubieren sustituido harinas de una calidad inferior á las proveídas por los administradores, se impondrá á los culpables la pena de prisión de seis meses á un año. En todo caso, siempre serán condenados á la res-

titución de las pérdidas sufridas por el Estado.

Art. 79. Todo oficial de sanidad ó farmacéutico del ejército que, estando en él, dejare de proveer á las necesidades de su servicio, será castigado con una prisión de seis meses á dos años. Si es en un hospital militar, en una ciudad ó pueblo, será castigado con prisión de seis meses á un año.

Art. 80. Todo oficial de sanidad ó farmacéutico del ejército que, á sabiendas, hiciere uso de malos medicamentos ú otros objetos necesarios al cuidado y curación de los enfermos ó heridos, será castigado con una prisión de seis meses á dos años. Si el empleo de los medicamentos tiene por objeto hacer perecer á los enfermos, la pena será la de trabajos públicos.

#### CAPITULO XI

##### De la revuelta y de la rebelión.

Art. 81. La revuelta consiste en la desobediencia continuada por parte de muchos militares ó de un cuerpo de tropa, cualquiera que sea su fuerza, en ejecutar las disposiciones de uno ó muchos jefes bajo cuyas órdenes se hallen.

Art. 82. Se reputarán jefes de la revuelta y como tales castigados con la pena de muerte, los que la hubieren

suscitado y dirigido, si uno ó muchos de los revoltosos estuviesen armados.

**Art. 83.** Cuando no se conocieren los verdaderos autores, los tres de mayor graduación entre los rebeldes, ó en igualdad de grado los tres más antiguos, serán reputados jefes de la revuelta, y castigados con la pena de muerte, si tres ó más de los revoltosos estuvieren armados.

**Art. 84.** Si ninguno de los revoltosos estuviere armado, los jefes ó los reputados por tales serán castigados con los trabajos públicos durante tres años á lo menos, y seis á lo más. Se castigarán con la muerte, si es en presencia del enemigo ó en tiempo de guerra.

**Art. 85.** En caso de agavillamiento, si después del requerimiento de la autoridad no se disolviera el grupo, ésta empleará todas las medidas necesarias para dispersarlo; sin perjuicio de las penas que se aplicarán á los jefes ó autores, ó á los reputados tales, según las disposiciones de los artículos precedentes.

**Art. 86.** Toda tropa que reciba orden de marcha contra el enemigo ó para cualquier otro servicio militar, y en presencia de aquel, se negare formalmente á obedecer, será declarada en estado de rebe-

lión, y los autores ó jefes ó los reputados tales según el artículo 84, serán castigados con la pena de muerte.

**Art. 87.** Será igualmente declarada culpable de rebelión, toda tropa ó agavillamiento que se hubiere opuesto por cualquier medio á la conducción, traslación, persecución, sentencia ó ejecución de un acusado ó condenado por delito ó crimen militar, ó á la conducción ó custodia de un prisionero de guerra. Los jefes ó autores ó los reputados tales según el artículo 84, serán castigados con la pena de muerte, si la tropa ó tres ó más de los rebeldes estuvieren armados; y si ninguno de ellos llevare armas, los autores ó jefes, ó los declarados como tales, serán castigados con los trabajos públicos durante tres años á lo menos, y cinco á lo más.

**\*Art. 88.** Si la tropa facilitare de intento la evasión de un acusado ó de un condenado por delito militar confiado á su custodia, los jefes ó autores ó los reputados tales, serán castigados con la misma pena que el condenado, excepto la pena de muerte y los trabajos públicos, que serán reducidos á la detención.

**Art. 89.** Si fuere un prisionero de guerra cuya evasión se hubiere favorecido de intento, los culpables serán castigados con la reclusión.

## TITULO II.

*Crímenes y delitos contra las propiedades y contra las personas.*

## CAPITULO I.

*Del pillaje, de la devastación y del incendio.*

Art. 90. Se impondrá la pena de muerte á todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva, que se hiciere reo de pillaje á mano armada, ejecutando el delito en las personas ó propiedades.

Art. 91. La misma pena del artículo anterior se impondrá á los que, siendo militares ó individuos del ejército ó de su comitiva, incendiaren, destruyeren ó devastaren las propiedades públicas ó privadas, casas de campo, estén ó no habitadas; las cosechas, sementeras, almacenes de depósito ó arsenales, sin haber recibido orden escrita del jefe á cuyas órdenes se hallen. En caso de mediar la orden del jefe, la responsabilidad será de éste, si no justificare la necesidad imperiosa que tuvo para dictar la medida, y la ventaja que de ella resultaba á su tropa.

## CAPITULO II.

*Del robo.*

Art. 92. Los conductores de acarreto ó cabotero convic-

tos de haber distraído, hurtado ó cambiado una parte de los efectos que se les habían confiado, serán condenados á la reclusión, y á la restitución de lo que faltare ó hubieren cambiado.

Art. 93. El fraude en la distribución ó proveimiento por parte de los encargados de suministrar los artículos y objetos de consumo del ejército, ó sus fornituras y vestuarios, se castigará con prisión de seis meses á dos años, y restitución del valor de los objetos distraídos.

Art. 94. Todo militar convicto de haberse robado cualquier efecto en los parques, almacenes, depósitos ó convoyes, será castigado con los trabajos públicos de tres años á lo menos y cinco á lo más.

Art. 95. Si ha habido fractura, escalamiento ó llave falsa, ó si el robo se cometiere á mano armada, el culpable será castigado con la pena de cinco á diez años de trabajos públicos.

Art. 96. Todo militar que fuere convicto de haber robado abastos en cuarteles ú hospitales, ó efectos del campamento, será castigado con prisión de tres meses á un año.

Art. 97. Todo militar ó individuo agregado al ejército ó de su comitiva, que robare cualquier objeto, dinero ó animales en casa de las personas

en que estuviere alojado, será castigado con los trabajos públicos durante tres años á lo menos, y cinco á lo más. La misma pena se pronunciará contra los militares que cometieren robos en las casas ó habitaciones situadas en los caminos públicos.

Art. 98. Si el robo se ejecutare con fractura, escalamiento, llave falsa ó á mano armada, el culpable será condenado á diez años de trabajos públicos.

Art. 99. Todo militar que vendiere en todo ó en parte sus armas, vestuario ó fornitura, su caballo ó su equipaje provistos por el Estado, será castigado con prisión de seis meses á dos años, sin perjuicio de que restituya el objeto vendido.

#### CAPITULO III.

Del asesinato, del envenenamiento, del homicidio y de las heridas ó golpes graves.

Art. 100. Todo militar ó toda persona agregada al ejército ó de su comitiva, culpable de haber dado voluntariamente la muerte á su igual ó inferior, será condenado á los trabajos públicos.

Art. 101. Si ha habido premeditación ó asechanza, el culpable será castigado con la pena de muerte. Si no ha habido sino heridas leves ó gol-

pes, la pena será de seis meses á dos años de prisión.

Art. 102. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva, culpable de envenenamiento, será condenado á muerte.

Art. 103. Todo militar convicto de haber dado la muerte á su superior, será condenado á muerte.

Art. 104. Todo individuo, pertenezca ó no al ejército ó á su comitiva, que mutilare ó diere muerte al enemigo rendido, será castigado con la pena de trabajos públicos.

### TITULO III.

*Crímenes y delitos contra la gerarquía militar.*

#### CAPITULO UNICO.

Vias de hecho, amenazas é injurias de los inferiores para con sus superiores.

Art. 105. Todo inferior que hiriere ó diere golpes á su superior, será castigado con la pena de trabajos públicos. Si el superior no estuviere revestido con alguna insignia, ó si le había pegado al inferior fuera de la presencia del enemigo, el inferior no será castigado sino con la reclusión.

Art. 106. Todo inferior que



amenazare á su superior con gestos ó palabras, será condenado de uno á dos años de prisión. Si el superior no estuviere revestido de alguna insignia, ó si el inferior hubiere sido provocado ó se presume que no había podido reconocer á su superior, el inferior no será castigado sino con prisión de tres á seis meses.

Art. 107. A todo inferior que se permitiese injurias graves ó expresiones ultrajantes contra su superior, se le impondrá la pena de seis meses á dos años de prisión. Si las injurias no contienen la imputación de algún hecho preciso, el culpable será castigado con prisión de tres meses á un año.

Art. 108. En todo caso, la sola publicidad de las injurias constituye el delito.

Art. 109. Todo centinela ó correo serán considerados por los militares como sus superiores, en la observancia de los artículos antecedentes, en cuanto á la subordinación y respeto que se les deben.

#### TITULO IV.

*Abuso y exceso de poder de los superiores.*

##### CAPITULO I. *Abuso de poder.*

Art. 110. Todo superior que pegare ó hiriere á su inferior

con el sable ó espada fuera de la presencia del enemigo, como no sea para restablecer el orden ó hacer entrar en sus filas al inferior en fuga, será destituido y condenado á prisión de seis meses á un año.

Art. 111. Todo superior que pegare ó hiriere á su inferior con su arma fuera del servicio, sufrirá la pena de prisión de uno á dos años, y suspensión durante aquel tiempo del ejercicio de sus funciones.

Art. 112. Todo superior que, haciendo uso de instrumentos contundentes, infiriere á sus subordinados golpes que los imposibiliten para su servicio durante cinco días, sufrirá la pena de arresto hasta por veinte y nueve días. Si de los golpes resultaren lesiones más graves, se le aplicarán las penas que establece el artículo 111.

Art. 113. Se impondrán las penas de arresto de ocho días á un mes, y suspensión de funciones durante un tiempo igual, á todo superior que abusare de los servicios de sus inferiores, obligándolos á ejecutar trabajos peculiares del superior, exceptuándose, sin embargo, los casos de campamento ú otros previstos por las ordenanzas en vigor.

Art. 114. Los comandantes de cuerpos que por recompensa remuneratoria, diereen ó facilitaren licencia absoluta á

los reclutas reconocidos, admitidos y afiliados, serán degradados y sufrirán la pena de seis meses á dos años de prisión, sin perjuicio de la restitución de las sumas que hubieren recibido.

Art. 115. El oficial, sargento ó cabo que, del mismo modo, diere licencia, dispensando á cualquier soldado de la asistencia en su cuerpo, compañía ó servicio, será privado de su empleo y condenado á prisión de seis meses á un año.

#### CAPITULO II

##### Exceso de poder.

Art. 116. Toda autoridad militar que, sin orden del Poder Ejecutivo, hubiere dispuesto el reclutamiento de los ciudadanos incorporándolos en su regimiento ó cuerpo de ejército, será suspendido del ejercicio de su empleo, desde dos hasta cinco años.

Art. 117. Toda autoridad militar que, sin autorización del Poder Ejecutivo, diere carta de exoneración del servicio á uno ó más individuos del ejército, será suspendido de su empleo y condenado á reclusión.

#### TITULO V.

##### De la inconducta.

Art. 118. Todo oficial en actividad de servicio, que cometa faltas no penadas expresamente por este Código, y que no constituyan delito, será suspendido del ejercicio de sus funciones ó empleo, desde uno á seis meses, y prisión de ocho días á un mes. En caso de reincidencia, sufrirá el doble de la pena.

Art. 119. Los oficiales que empeñaren el todo ó parte de sus armas, ó equipo, ó las insignias de su grado, serán suspendidos de sus empleos durante tres meses por lo menos, y seis á lo más, siempre que los objetos expresados sean de su pertenencia; y sufrirá la de prisión de seis meses á un año, si las armas, equipo, vestuarios y fornituras, les han sido proveídos por el Gobierno.

Art. 120. Se impondrá la pena de prisión de seis meses á un año, á todo superior que con su inferior jugare naipes y cualesquier otros juegos de envite y azar.

Art. 121. La embriaguez en los oficiales del ejército se castigará según las distinciones siguientes:

1.º Si de ella no resulta escándalo, ni acto contrario al buen orden y disciplina, la pe-

na será de quince días de arresto en la sala de banderas.

2º Si ha habido escándalo entre oficiales, se impondrá la pena de uno á dos meses de arresto.

3º Si la disciplina y el buen orden se comprometen, el oficial culpable sufrirá la pena que el Código señale al caso.

Art. 122. Los soldados que se embriagaren, sufrirán la

mitad de la pena impuesta en cada caso á los oficiales, entendiéndose que en el tiempo de la condena serán empleados en la limpieza de los cuarteles.

Art. 123. En todos los casos expresados en el presente título, se considerará como circunstancia agravante el estado de guerra y las penas se duplicarán.



# LIBRO CUARTO.

## DE LOS TRIBUNALES MILITARES, Y DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS.

---

### TITULO I.

*De los consejos militares y de su  
jurisdicción.*

---

#### CAPITULO I.

*De los consejos administrativos de los  
cuerpos militares.*

Art. 124. Las penas disciplinarias establecidas por el artículo 12 del presente Código, se aplicarán á los delinquentes por el Consejo administrativo de cada cuerpo, que se compondrá del jefe de batallón, el capitán ayudante mayor, y el capitán más antiguo del cuerpo, ejerciendo las funciones de fiscal el habilitado del mismo; y de secretario un sargento primero, nombrado por el jefe de batallón.

Art. 125. Los juicios ante estos Consejos serán verbales, y no estarán sujetos á apelación.

#### CAPITULO II.

*De los Consejos de guerra.*

Art. 126. Los Consejos de guerra se compondrán de un presidente, que tendrá el grado de general, de un coronel, un teniente coronel, un capitán, un teniente y dos subtenientes de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 127. Habrá además un fiscal, un juez de instrucción y un secretario, de nombramiento también del Poder Ejecutivo; y dos ó más alguaciles, escogidos por el presi-

dente del Consejo, de entre los diferentes cuerpos militares.

**Art. 128.** Los oficiales que compongan los Consejos de guerra deberán ser escogidos con preferencia de los diferentes cuerpos de la guarnición.

**Art. 129.** Para ser miembro de un Consejo de guerra, se necesita tener la edad de veinte y cinco años cumplidos.

**Art. 130.** No podrán formar parte de un mismo Consejo de guerra, los parientes consanguíneos ó por afinidad, hasta el grado de primó hermano inclusive.

**Art. 131.** Los miembros de los Consejos de guerra prestarán juramento ante el Gobernador de la provincia ó distrito, de desempeñar bien y fielmente su encargo, de lo cual se redactará acta.

**Art. 132.** Los Consejos de guerra tendrán sus sesiones en el local que se les designe por la convocatoria hecha por su presidente; sus sesiones serán públicas y se abrirán en cualesquier día y hora, excepto los domingos y días de fiesta nacional ó religiosa.

**Art. 133.** Los Consejos de guerra pronunciarán sus fallos en nombre de la República, sobre todos los delitos militares que se cometan en la

extensión de su jurisdicción, salvo el recurso de apelación para ante la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de corte marcial.

#### CAPITULO III.

De la jurisdicción de los Consejos de guerra.

**Art. 134.** Son de la competencia privativa de la jurisdicción de los Consejos de guerra: los crímenes, delitos y contravenciones contra el servicio en que incurrieren los individuos del ejército ó pertenecientes á su comitiva; así como los demás crímenes que cometan los mismos individuos penados por el presente Código.

**Art. 135.** Están solamente sometidos á la jurisdicción de los Consejos de guerra, los jefes, oficiales y militares en actividad de servicio; las personas agregadas al ejército ó de su comitiva; los espías y los que fueren acusados de delitos militares cuyo conocimiento está atribuido á dichos Consejos.

**Art. 136.** Los delitos militares, cometidos en una provincia ó distrito, serán juzgados por los Consejos de guerra establecidos ó que se establecieron en ellos.

**Art. 137.** Si se cometiere un delito por militares que hagan parte de uno ó muchos



cueros de tropa en marcha y en campaña, reunidos bajo las órdenes de un mismo comandante, en tiempo de guerra, y que el caso requiera celeridad, el comandante en jefe de la división establecerá un Consejo de guerra, para juzgar á los acusados con la mayor prontitud.

Art. 138. Los marinos empleados en el servicio de la República, estarán sometidos á la jurisdicción de los «Consejos de guerra que establece este Código.

Art. 139. Cuando los crímenes, delitos y contravenciones, cometidos por los militares, no se hallen previstos por este Código; ó cuando estándolo, los inculcados tengan por coacusados á uno ó muchos individuos de la clase civil, se juzgarán por los tribunales ordinarios.

## TITULO II.

*De la policía militar y funcionarios que la ejercen.*

### CAPITULO I.

De la policía militar.

Art. 140. La policía militar, en los juicios de que conocen los Consejos de guerra, se ejerce por el fiscal del Con-

sejo de guerra; por el juez de instrucción; por el Comandante de armas; por el Gobernador de la provincia ó distrito, y por el ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

### CAPITULO II.

De los funcionarios de la policía militar.

#### § 1º

Del fiscal.

Art. 141. El fiscal del Consejo de guerra está encargado, en virtud á los requerimientos que le hiciere el Comandante de armas, el Gobernador de la provincia ó distrito, ó el ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia, así como por las querellas ó denuncias que se le hicieren, á hacer perseguir por ante los Consejos de guerra todos los crímenes y delitos militares que se cometieren en la jurisdicción de la provincia ó distrito.

Art. 142. Son igualmente competentes para llenar las funciones designadas en el artículo precedente: el fiscal del lugar donde se cometió el delito, el de la residencia del procesado y el del lugar en donde éste pueda ser aprehendido.

Art. 143. En los casos de impedimento temporal del fiscal, el Gobernador de la provincia ó distrito nombrará un

oficial que llene interinamente sus funciones.

**Art. 144.** El fiscal hará al juez de instrucción los requerimientos que crea necesarios para el esclarecimiento del delito ó crimen que se persigue; así como proveerá lo necesario para la remisión, notificación y ejecución de los autos dados por el juez de instrucción, según las reglas que se establecerán mas adelante.

§ 2º

Del juez de instrucción.

**Art. 145.** El juez de instrucción del Consejo de guerra está encargado de la formación de los procesos que se instruyan contra los militares por crímenes ó delitos, que sean de la competencia de los Consejos de guerra.

**Art. 146.** En los casos de ausencia, enfermedad ó cualquier otro impedimento, el Gobernador de la provincia ó distrito nombrará interinamente un oficial apto que lo reemplace.

**Art. 147.** El juez de instrucción, previo requerimiento fiscal, indaga las contravenciones, delitos ó crímenes militares, cometidos en la extensión de la provincia ó distrito; pone en estado de arresto á los inculcados; toma las inquisitivas de éstos, y recibe

las declaraciones de los testigos.

**Art. 148.** El juez de instrucción se hará presentar las armas, instrumentos y papeles que puedan servir para hacer constar el delito ó crimen, y si lo creyere conveniente, hará las pesquisas necesarias, trasportándose á los lugares que crea conveniente, redactando acta de todo.

**Art. 149.** Cuando del examen de estos actos, ó bien de las indagaciones tomadas, resultaren cómplices que pertenezcan á la clase civil, el juez de instrucción, previo dictamen fiscal, enviará todo lo actuado al fiscal del tribunal de primera instancia, para que se siga el procedimiento.

**Art. 150.** Los objetos ocupados se sellarán y cerrarán, si fuere posible; y si no se pudiese escribir sobre ellos, se colocarán en una vasija, caja, ó en un saco que se fajará con un lienzo ó papel, sobre cuya faja estampará su sello.

§ 3º

De los Comandantes de armas.

**Art. 151.** Los Comandantes de armas, como funcionarios de la policía militar, y en vista de las querellas ó denuncias que se le hagan, de los requerimientos de los funcionarios superiores, y aún de oficio, podrán hacer por sí

mismo, ó requerir á los funcionarios de la policía militar, para que practiquen todas las actuaciones y diligencias tendentes á descubrir y comprobar la perpetración de los crímenes, delitos y contravenciones, y que entreguen los autores al Consejo de guerra para que se les imponga el condigno castigo.

### TITULO III.

*De la instrucción.*

#### CAPITULO I.

*De la querrela y denuncia.*

Art. 152. Toda persona que se creyere perjudicada por un delito militar, dirigirá su querrela ó denuncia al Comandante de armas, al fiscal ó al juez de instrucción.

Art. 153. Las querellas que se dirijan al fiscal, serán remitidas por éste al juez de instrucción, con su requerimiento.

Art. 154. Toda autoridad constituida, todo funcionario, oficial y empleado público, está obligado por el interés público á denunciar el hecho á la autoridad competente.

Art. 155. La queja, ó la denuncia, contendrá la declara-

ción circunstanciada de los hechos; los nombres del inculcado, su grado, los nombres de su batallón y cuerpo á que pertenezca; los nombres de los testigos; y será firmada del querellante; en el caso que no sepa ó no pueda firmar, llamará dos testigos que firmarán por él.

Art. 156. Cuando hubiere lugar á denunciar una autoridad militar superior, la denuncia se dirigirá al Ministro de la Guerra.

Art. 157. Todo querellante puede constituirse parte civil al instante de dar su querrela, ó ante el juez de instrucción, ó ante el Consejo de guerra antes de cerrarse los debates.

#### CAPITULO II.

*Del flagrante delito.*

Art. 158. En los casos de flagrante delito, todo depositario de la fuerza armada y cualquier otra persona, está obligada á apoderarse del inculcado, y hacerlo conducir ante el jefe militar del lugar más vecino en que el delito se haya cometido.

Art. 159. Se reputa flagrante delito, el que actualmente se comete ó se acaba de cometer. Son también reputados flagrantes delitos, los casos en que el inculcado es persegui-

do por el clamor público, ó en el que se le encontrare apoderado de los efectos, armas, instrumentos ó papeles que le hagan presumir autor del delito, ó cómplice de él.

#### CAPITULO III.

##### Del interrogatorio de los inculpados ó procesados.

Art. 160. Los inculpados de un delito militar, serán interrogados por sus nombres, edad y profesión, lugar de nacimiento, domicilio, grados, nombre de compañía, batallón ó cuerpo, y se hará mención de las preguntas que se le hagan y de sus respuestas.

Art. 161. El interrogatorio se firmará por el oficial encargado de instruir el procedimiento, como igualmente por el secretario y procesado, después que se le haya dado lectura y que haya declarado que persiste en sus respuestas; si el procesado no quiere, no sabe ó no puede firmar, se hará mención; cada página del proceso se rubricará por el oficial instructor y el secretario.

Art. 162. Las llamadas al margen serán aprobadas y firmadas por el oficial instructor y secretario, como igualmente por el procesado, si sabe, quiere ó puede rubricar, bajo las penas contenidas en el artículo siguiente.

Art. 163. La inobservancia de las formalidades prescritas en los artículos que anteceden, se castigará con una multa de diez pesos contra el secretario, y de igual suma contra el oficial instructor.

#### CAPITULO IV.

##### De la audición de testigos.

Art. 164. El juez de instrucción hará citar á su presencia á las personas que hayan sido indicadas en la denuncia, querrela, por el fiscal, ó de cualquier otro modo, como que tienen conocimiento del crimen ó delito, ó de sus circunstancias.

Art. 165. Los testigos serán citados por un alguacil del Consejo de guerra, ó por cualquier agente de la fuerza pública, á requerimiento del fiscal.

Art. 166. Los testigos serán oídos separadamente, y sin la presencia del procesado.

Art. 167. Antes de ser oídos, presentarán las citaciones que se les hubieren hecho.

Art. 168. Prestarán el juramento de decir toda la verdad, y nada más que la verdad. Se les preguntará por sus nombres, edad, profesión, morada, si son parientes ó afines del procesado y en qué grado; se hará mención en el

acta de las preguntas y respuestas del testigo.

Art. 169. Las declaraciones se firmarán por el oficial instructor y el testigo, después que se le haya dado lectura y que declare persistir en ella: si el testigo no quiere, no sabe ó no puede firmar, se hará mención. Cada página del proceso de instrucción se rubricará por el oficial instructor y el secretario.

Art. 170. No debe haber ninguna interlínea; los testados serán aprobados, y las llamadas al margen rubricadas por el oficial instructor y el secretario, y por los testigos si saben, pueden, ó quieren firmar, bajo la pena de diez pesos de multa contra el secretario, y de igual suma contra el oficial que instruya el procedimiento.

Art. 171. Los padres y otros ascendientes del procesado y sus descendientes, no podrán ser llamados como testigos; y sus declaraciones, en caso de no haber oposición, se tendrán como simples noticias.

Art. 172. Las personas de uno y otro sexo, mayores de diez años y menores de quince, podrán ser oídas sin prestar juramento; pero sus dichos se considerarán como simples noticias.

Art. 173. Toda persona requerida por los oficiales que la ley designa para recibir las

declaraciones de los testigos, está obligada á comparecer y satisfacer al requerimiento que se le haga y que hubiere recibido; si nó podrá, á petición del fiscal, ser condenada sin apelación, y aún por arresto á una multa de dos á cinco pesos en favor del tesoro público.

Art. 174. El testigo así condenado que justificare que estaba en absoluta imposibilidad de poder presentarse, podrá, en virtud de las conclusiones del fiscal, ser descargado de la multa por el juez instructor.

Art. 175. Cuando legalmente se justificare que los testigos se hallan en la imposibilidad de comparecer al requerimiento que se les hubiese hecho, el juez de instrucción se trasportará á su morada, si residiere en el lugar donde esté formado el Consejo de guerra.

Art. 176. Si los testigos residen fuera del lugar en que se celebra el Consejo, el Gobernador, á requerimiento del juez instructor, encargará al comandante ó jefe de la común del domicilio de los testigos, ó á un oficial á su elección, para recibir sus declaraciones, y le enviará las notas é instrucciones que puedan hacerle conocer los hechos sobre que estos testigos deben declarar.

Art. 177. En el caso de que

los testigos se hallaren en otra provincia ó distrito, el requerimiento se hará al Gobernador de esta, quien podrá encargar á un oficial para recibir sus declaraciones. En este caso, como en el del artículo anterior, se remitirán cerradas y selladas, á la autoridad que las hubiere requerido.

**Art. 178.** Todo requerimiento ó toda orden dada para la comparecencia de un testigo ó de un procesado, indicará claramente sus nombres y profesión, y los motivos porque se le llama.

**Art. 179.** Todo militar encargado de la ejecución de una orden de prisión, entregará al procesado en manos del alcaide de la cárcel, el cual, vista la orden, recibirá al procesado, asentando su entrada en su registro, y proveyendo de descargo al conductor; éste descargo se entregará al momento á la autoridad que hubiere dado la orden de prisión.

#### TITULO IV.

*Del procedimiento ante los consejos de guerra.*

##### CAPITULO I

*De la acusación.*

**Art. 180.** Terminados los procedimientos, el oficial en-

cargado de la instrucción pasará el expediente al fiscal, quien, á las veinte y cuatro horas á más tardar, se transportará, acompañado del secretario del Consejo de guerra, á una de las salas de la cárcel, y requerirá la presencia del acusado, libre y sin grillos, para ser interrogado.

**Art. 181.** Se interrogará al procesado por sus nombres, edad, profesión y grado militar, el número de su compañía y el nombre del batallón ó cuerpo.

**Art. 182.** El fiscal declarará al acusado que va á ser sometido al Consejo de guerra, y le advertirá que puede elegir algún oficial ó abogado que le ayude en su defensa.

**Art. 183.** Se levantará acta de todo, en la que se hará mención de que el procesado ha sido oído libre y sin grillos, bajo la pena de veinte pesos de multa, tanto contra el fiscal, como contra el secretario, los que firmarán, y el procesado si sabe, quiere ó puede hacerlo.

**Art. 184.** Veinte y cuatro horas después del interrogatorio, el fiscal extenderá un acta de acusación, y le remitirá inmediatamente copia al procesado, á pena de nulidad, de todo lo que se siguiere.

El acta de acusación contendrá:

1º La orden de proceder, querrela ó denuncia.



2º Los nombres, edad, grado ó empleo militar, el nombre del cuerpo, batallón y número de la compañía del acusado.

3º El hecho que se le imputa.

4º Las circunstancias que puedan agravar ó disminuir su culpabilidad; y terminará con el resumen siguiente: *Por consiguiente, N... está acusado de haber cometido tal crimen ó tal delito, con tal y tal circunstancias.*

Art. 185. Notificada el acta de acusación al acusado, el fiscal pasará el proceso al presidente del Consejo de guerra, quien señalará día y hora para la reunión de dicho Consejo, que no podrá ser antes de cinco días, disponiendo al propio tiempo se le notifique al defensor elegido por el acusado, para que tome las notas que crea convenientes á la defensa de su patrocinado.

Art. 186. Si el acusado no ha elegido persona que le ayude en su defensa, el presidente designará un oficial ó abogado que le defienda.

#### CAPITULO II.

##### De la vista de la causa.

Art. 187. Constituido el Consejo de guerra, el presidente hará depositar sobre su mesa un ejemplar del presente Código, bajo pena de nulidad,

de todo lo que actuare; esta formalidad se hará constar en el acta de la sesión.

Art. 188. El presidente tendrá la policía de la audiencia; y está investido de un poder discrecional, en virtud del cual podrá acordar, por sí solo, todo cuanto conceptúe útil para el descubrimiento de la verdad; y la ley encarga á su honor y su conciencia, que despliegue todos sus esfuerzos para favorecer la manifestación de ella.

Art. 189. Podrá, en el curso de los debates llamar, aun con mandamiento de apremio, y oír á cualesquiera personas, ó hacerse presentar los nuevos documentos que le pareciese, según el nuevo desenvolvimiento dado en la audiencia, sea por los acusados, sea por los testigos, y que puedan dar luz sobre el hecho discutido.

Art. 190. Los testigos llamados, en cumplimiento del artículo precedente, no prestarán juramento; y sus declaraciones no serán consideradas sino como datos.

Art. 191. El presidente deberá rechazar todo lo que tienda á prolongar los debates, sin que haya esperanza de adquirir mayor certidumbre en los resultados.

Art. 192. El acusado comparecerá libre, y acompañado solamente de guardias, para



## CÓDIGO PENAL

no impidan su evasión. El presidente le preguntará sus nombres, edad, profesión, domicilio y lugar de su nacimiento.

**Art. 193.** El presidente advertirá al abogado ó al defensor del acusado, que no le es permitido decir nada contra su conciencia ó contra el respeto que se debe á las leyes; y que ha de expresarse con decoro y moderación.

**Art. 194.** Inmediatamente después, el presidente advertirá al acusado preste atención á lo que va á oír; y ordenará al secretario que dé lectura de la denuncia, querrela ó acta de proceder; y del acta de acusación. El secretario leerá estos documentos en alta voz.

**Art. 195.** Después de esa lectura, el presidente dirá: «He ahí de lo que está usted acusado; ahora oír á los cargos que van á producirse contra usted».

**Art. 196.** El fiscal expondrá el objeto de la acusación, presentando en seguida la lista de los testigos que deban ser oídos, sea á su requerimiento, sea al del acusado. Esta lista se leerá en alta voz por el secretario.

**Art. 197.** Dicha lista no podrá contener sino aquellos testigos cuyos nombres, profesión y residencia hubiesen sido notificados al acusado por el fiscal, ó á éste por el acusa-

do, veinte y cuatro horas á lo menos, antes de su audición; sin perjuicio de la facultad acordada al presidente por el artículo 189.

**Art. 198.** El acusado y el fiscal podrán oponerse á que se oiga la declaración del testigo que no se hubiese indicado, ó que no estuviese claramente designado en el acta de notificación. El Consejo de guerra decidirá en seguida y soberanamente, con respecto á esta oposición.

**Art. 199.** En el caso de que no comparecieren los testigos, ó algunos de ellos, el presidente interpelará al acusado si quiere que se vea la causa sin la presencia de dichos testigos; si responde afirmativamente, se proseguirá la vista, leyéndose por el secretario las declaraciones escritas de los no comparecientes. Si contestase negativamente, se señalará día para la vista, citándose nuevamente á los testigos; y en caso de que tampoco comparecieren, se procederá á la vista de la causa.

**Art. 200.** El presidente ordenará á los testigos que se retiren á la sala que se les hubiere destinado, de la cual no saldrán sino para declarar. El presidente tomará todas las precauciones que crea convenientes, para impedir que los testigos conferencien entre sí acerca del delito y del

acusado, antes de dar su declaración.

Art. 201. Los testigos declararán separadamente, en el orden establecido por el fiscal. Antes de declarar, prestarán, bajo pena de nulidad, el juramento de hablar sin odio y sin temor, y de decir toda la verdad, y nada más que la verdad.

Art. 202. El presidente les preguntará sus nombres, edad, profesión, domicilio y residencia; si conocían al acusado antes del hecho mencionado en el acta de acusación; si son parientes ó afines del acusado, y en qué grado; les preguntará además, si se hallan á su servicio. Hecho esto, los testigos declararán oralmente.

Art. 203. El presidente ordenará al secretario que lleve nota de las adiciones, cambios ó variaciones que puedan presentarse entre la declaración del testigo y las precedentes que hubiere dado. El fiscal y el acusado podrán requerir al presidente, que ordene se tomen las notas de que trata este artículo.

Art. 204. Después de cada declaración, el presidente preguntará al testigo, si es del acusado presente de quien ha querido hablar; y preguntará en seguida al acusado, si quiere contestar á lo que acaba de decirse en su contra.

Art. 205. No se podrá in-

terrumpir al testigo: el acusado ó su abogado ó defensor podrán hacerle preguntas, después de su declaración, por conducto del presidente, y decir todo lo que parezca útil á la defensa del acusado, no solamente contra el testigo, sino contra su declaración. El presidente podrá, igualmente, hacer al testigo y al acusado todas las preguntas que crea necesarias al esclarecimiento de la verdad. Los jueces y el fiscal tendrán la misma facultad, pidiendo la palabra al presidente.

Art. 206. El testigo que haya declarado, permanecerá en el auditorio, en el lugar que se le indique, hasta que los jueces se retiren á deliberar; salvo que el presidente otra cosa determine.

Art. 207. Terminadas las declaraciones de los testigos presentados por el fiscal, el acusado hará oír aquellos cuya lista hubiere hecho notificar, bien sea sobre los hechos que contenga el acta de acusación, bien sea para atestar sus antecedentes de honradez, probidad y conducta irrepachable.

Art. 208. Las citaciones hechas á petición del acusado, serán á sus expensas, así como las indemnizaciones de los testigos, si éstos las requirieren; salvo que el fiscal haga citar los testigos que le indique el acusado, cuando crea

que la declaración de aquellos pueda ser útil para descubrir la verdad.

**Art. 209.** No se recibirán las declaraciones:

1º Del padre, de la madre, del abuelo, de la abuela, ó de cualquier otro ascendiente del acusado, ó de alguno de los acusados presentes y sometidos al mismo juicio.

2º Del hijo, hija, nieto, nieta, ó de cualquier otro descendiente.

3º De los hermanos y hermanas.

4º De los afines en los mismos grados.

5º Del marido y de la mujer, aunque se hallen en estado de separación personal.

6º De los denunciadores, cuya denuncia sea pecuniariamente recompensada por la ley. Sin que por esto, la audición de las personas designadas pueda producir nulidad, cuando el fiscal ó los acusados no se opusieren á que sean oídos.

**Art. 210.** Los denunciadores, excepto los que son recompensados pecuniariamente por la ley, podrán ser oídos como testigos; pero el Consejo de guerra tendrá en cuenta esta cualidad al decidir.

**Art. 211.** Los testigos presentados por el fiscal ó por el acusado, serán oídos en el debate, aun cuando no hubiesen declarado previamente por escrito, ni hubiesen recibido citación alguna, con tal que, en

todos los casos, esos testigos figuren en la lista mencionada en el artículo 196.

**Art. 212.** Los testigos, sea cual fuere la parte que los presente, no podrán interpellarse entre sí.

**Art. 213.** El acusado podrá pedir, después que los testigos hayan declarado, que los que designare se retiren del auditorio, y que uno ó muchos de ellos sean oídos de nuevo, ya separadamente, ya en presencia unos de otros. El fiscal tendrá la misma facultad. El presidente podrá también mandarlo de oficio.

**Art. 214.** El presidente, sea antes, sea en el curso, sea después de la audición de un testigo, podrá hacer retirar á uno ó muchos de los acusados, y examinarlos separadamente sobre algunas circunstancias del proceso; pero tendrá cuidado de no continuar los debates generales, sin haber instruido antes á cada acusado de lo que se hubiere hecho en su ausencia, y de su resultado.

**Art. 215.** Durante la vista, el fiscal y los jueces podrán tomar nota de todo lo que les parezca importante; bien sea de las declaraciones de los testigos, bien de la defensa del acusado, con tal de que no se interrumpa la discusión.

**Art. 216.** Durante las declaraciones de los testigos, ó á continuación de ellas, el

presidente hará que se presenten al acusado todos los documentos y objetos relativos al delito, que puedan servir para formar convicción: le interpellará para que conteste si los reconoce: el presidente hará que se presenten también á los testigos, si hubiere lugar.

**Art. 217.** Si á consecuencia de los debates pareciere falsa la declaración de un testigo, el presidente podrá hacer poner inmediatamente en arresto al testigo, bien sea á requerimiento del fiscal, del acusado y hasta de oficio; remitiendo los datos relativos al falso testimonio al juez de instrucción para lo que correspondá.

**Art. 218.** En el caso de que el acusado, los testigos ó alguno de ellos no hablasen la misma lengua ó el mismo idioma, el presidente nombrará de oficio, bajo pena de nulidad, un intérprete de veinte y un año de edad por lo menos; y le hará, bajo la misma pena, prestar juramento de traducir fielmente los discursos que hubieren de transmitirse á los que hablan lengua diferente. El acusado y el fiscal podrán recusar el intérprete, motivando su recusación. El Consejo de guerra decidirá. El intérprete no podrá, bajo pena de nulidad, aun con el consentimiento del acusado y del fiscal, ser nombrado de entre los testigos y los jueces.

**Art. 219.** Si el acusado fuere sordo-mudo, y no supiere escribir, el presidente nombrará de oficio para intérprete, á la persona que tenga más costumbre de conversar con él. Lo mismo se hará con el testigo sordo-mudo: todo sin perjuicio de las demás disposiciones del precedente artículo. En el caso de que el sordo-mudo supiere escribir, el secretario escribirá las preguntas y observaciones que se le hicieren; se entregarán al acusado ó al testigo, que darán por escrito sus respuestas ó declaraciones. De todo dará lectura el secretario.

**Art. 220.** El presidente determinará cual de los acusados debe ser el primero sometido á los debates, comenzando por el principal de ellos, si lo hubiere. En seguida se abrirá un debate particular para cada uno de los demás acusados.

**Art. 221.** El testigo que no compareciere ó se negare á prestar juramento ó á declarar, será condenado á la pena establecida en el artículo 173.

**Art. 222.** Estará abierta la vía de la oposición contra dichas condenaciones, dentro de los diez días de la notificación que de ellas se hubiere hecho al testigo condenado ó en su domicilio, aumentándose un día más por cada tres leguas de distancia; y se admitirá la

oposición, si prueba que estaba legítimamente impedido de comparecer, ó que la multa pronunciada contra él debe modificarse.

**Art. 223.** En seguida de las declaraciones de los testigos, y de las respectivas contestaciones á que hayan dado lugar, el fiscal desenvolverá los medios en que apoya la acusación. El acusado y su defensor tendrán después la palabra. Le será permitida la réplica al fiscal; pero el acusado ó su defensor usarán siempre los últimos de la palabra. El presidente declarará en seguida, que quedan terminados los debates; y se retirarán los jueces á la cámara de deliberaciones para decidir y dar sentencia.

**Art. 224.** Una vez principados los debates, deberán continuarse sin interrupción, y sin ninguna especie de comunicación con lo exterior, hasta después de pronunciada la sentencia. El presidente no podrá suspenderlos, sino durante los intervalos necesarios para el descanso de los jueces, de los testigos y de los acusados.

#### CAPITULO III.

##### De la sentencia.

**Art. 225.** El presidente hará comparecer al acusado; leerá el texto de la ley aplicada;

y el secretario dará lectura, en voz alta, de la sentencia. En ella se insertarán los artículos aplicados, bajo pena de veinte pesos de multa contra el secretario.

**Art. 226.** Cuando la sentencia declare la no culpabilidad del acusado, debe expresarse en ella, que queda libre de la acusación, y ordenará que sea puesto en libertad, á no ser que se halle retenido por otra causa.

**Art. 227.** El fiscal está obligado, si el acusado absuelto lo requiere, á hacerle conocer sus denunciadores. Sin embargo, las autoridades constituidas no podrán ser perseguidas en razón de los informes que están en el deber de dar respecto de los delitos cuyo conocimiento hayan creído adquirir en el ejercicio de sus funciones.

**Art. 228.** Toda persona absuelta legalmente, no podrá ser aprehendida nuevamente, ni acusada por razón del mismo hecho.

**Art. 229.** Cuando en el curso de los debates, el acusado fuese inculcado de otro hecho, sea que éste se desprenda de los documentos ó de las declaraciones de los testigos, la sentencia que le declare absuelto de la acusación, ordenará que sea perseguido por el nuevo hecho; y que se remita dicho procesado bajo un

mandamiento de arresto, si fuere procedente, por ante el juez de instrucción competente, para que se proceda á la nueva instrucción. Sin embargo, esta disposición no se ejecutará, sino en el caso de que el fiscal, antes de cerrarse los debates, hiciese reservas tendentes á la persecución.

**Art. 230.** El acusado que sucumbiere, será condenado en las costas.

**Art. 231.** La sentencia se firmará por los jueces que la hayan dado, bajo pena de veinte pesos de multa contra el secretario.

**Art. 232.** Después de pronunciada la sentencia, el presidente podrá, según las circunstancias, exhortar al acusado á la conformidad, á la resignación, ó á reformar su conducta. Le advertirá el derecho que tiene para interponer recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, en el término en el cual está circunscrita esta facultad.

**Art. 233.** El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto

en el artículo 203, relativo á las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario.

**Art. 234.** Las disposiciones del precedente artículo se ejecutarán bajo pena de nulidad. La falta de acta y de la firma del presidente, se castigará con una multa de cincuenta pesos contra el secretario.

#### CAPITULO IV.

De la apelación de las sentencias dadas por los Consejos de guerra.

**Art. 235.** El condenado tendrá tres días después del en que haya sido pronunciada la sentencia para declarar en la secretaría del Consejo de guerra que la ha dictado, que interpone el recurso de apelación. El fiscal podrá, en el mismo plazo, declarar en la secretaría que interpone el recurso de apelación. Durante esos tres días, y si ha habido recurso de apelación, hasta la decisión definitiva de la Suprema Corte de Justicia, quedará suspendida la ejecución de la sentencia del Consejo de guerra.

**Art. 236.** En el caso de absolución del acusado, el fiscal no tendrá sino veinte y cuatro horas para interponer el recurso de apelación.

**Art. 237.** La declaración del recurso de apelación se hará al secretario por la parte condenada, y será firmada por ésta y por el secretario. Si el declarante no sabe ó no puede firmar, el secretario hará mención de ello. Dicha declaración podrá hacerse también, en la misma forma, por el abogado de la parte condenada, ó por medio de un apoderado especial: en este último caso, el poder quedará anexo á la declaración. Esta declaración se extenderá en un registro destinado al efecto: este registro será público, y toda persona tendrá derecho de hacerse entregar extracto de ella.

**Art. 238.** Cuando el recurso de apelación se ejerciere por el fiscal, además de la inscripción de que trata el artículo anterior, se notificará dicho recurso á la parte contra quien se dirige.

**Art. 239.** Si ésta se hallare arrestada en aquel momento, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario: será firmada por la parte; y si no sabe ó no quiere firmar, el secretario hará mención de ello. Si se hallare en libertad, el apelante le hará notificar su recurso, por ministerio de un alguacil, sea hablando con ella personalmente, sea en su domicilio electo: en este caso, el término se aumentará en un

día por cada tres leguas de distancia.

**Art. 240.** Dentro de los cinco días siguientes á la declaración del recurso de apelación, hecho en la secretaría del Consejo de guerra que ha dado la sentencia, el secretario está obligado á elevar á la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, certificado por el correo, todo el expediente, cosido y rubricado en cada una de sus páginas, con un inventario por duplicado de todas las actuaciones contenidas en él.

**Art. 241.** El secretario de la Suprema Corte de Justicia devolverá, también certificado por el correo, y firmado por él, el duplicado del inventario, con la nota de conformidad; y dará cuenta á la Suprema Corte de Justicia con el expediente, en la primera audiencia hábil.

**Art. 242.** Si el condenado se hallare preso, será trasladado á la cárcel de la capital de la República, en el mismo término de cinco días, á requerimiento y diligencias del fiscal, participándolo al ministro fiscal, quien está obligado á ponerlo en conocimiento de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

**Art. 243.** Cuando el recurso de apelación sea interpuesto por el acusado, ó por el fiscal, y que se haya recibido el proceso en la secretaría de

la Suprema Corte de Justicia, así como que el condenado se encuentre en la cárcel de la capital, el presidente ó uno de los magistrados nombrados por él, interrogará al condenado sobre la elección que haya hecho de abogado que le represente; procediendo á nombrarle uno de oficio, en el caso de que no lo tenga nombrado.

**Art. 244.** En seguida dictará auto, mandando pasar el expediente al abogado, por término de nueve días, para que formule su defensa: devuelto el expediente por el abogado, con sus medios de defensa, el presidente dictará auto, pasando, tanto el uno como la otra, al ministro fiscal, por igual término de nueve días, para que presente su requerimiento, el cual será comunicado en la secretaría al abogado del acusado.

**Art. 245.** Si la apelación ha sido intentada por el fiscal, el auto de que trata el artículo anterior, ordenará que pase el expediente al ministro fiscal, para que en el dicho término de nueve días, exponga los medios en que apoya la apelación, y requiera la pena que crea ser procedente; tanto el expediente como el requerimiento al ministro fiscal, pasarán ó se comunicarán en la secretaría al abogado del acusado, para que establezca sus medios de defensa, la cual deberá depositar en la secre-

taría, dentro de los nueve días siguientes.

**Ert. 246.** Llenadas las formalidades prescritas en los tres artículos precedentes, el presidente dictará auto fijando día para la vista de la causa, y mandando se citen los testigos, á requerimiento del fiscal; este auto se notificará al condenado y á su abogado.

**Art. 247.** Todas las formalidades prescritas en el capítulo anterior, relativas á la solemnidad de la vista; funciones del presidente; examen de testigos; facultad del condenado para que se pase ó no la vista sin la presencia de aquellos; prohibición de oír las declaraciones de los parientes y afines que señala el artículo 209; autenticidad y firma de la sentencia; la condenación en costas; así como las penas que en dicho capítulo se imponen, son comunes á la Suprema Corte de Justicia.

#### CAPITULO V.

##### De la ejecución de las sentencias.

**Art. 248.** La sentencia se ejecutará veinte y cuatro horas después de vencido el plazo para poder interponer recurso de apelación; y en el caso de que se haya interpuesto la apelación, veinte y cuatro horas después del fallo defi-

nitivo de la Suprema Corte de Justicia.

**Art. 249.** En aquellos casos en que, según la Constitución, el condenado ó su abogado interpusieren el recurso en gracia, se suspenderá la ejecución de la sentencia, hasta tanto que el Poder Ejecutivo resuelva acerca de este recurso.

**Art. 250.** Dicho recurso se interpondrá en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al pronunciamiento de la sentencia de condenación; y el secretario está en el deber de notificar este recurso al ministro fiscal.

**Art. 251.** Cuando no se haya interpuesto recurso de apelación, la sentencia se ejecutará á requerimiento del fiscal del tribunal que haya dado la sentencia después de las veinte y cuatro horas siguientes; y si ha habido apelación, se ejecutará, en virtud de las órdenes que al efecto dicte el ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

**Art. 252.** Tanto el fiscal de primera instancia, como el ministró fiscal, tienen el derecho de requerir, directamente, para este efecto, el auxilio de la fuerza pública.

**Art. 253.** Si él reo quisiere hacer alguna declaración, se recibirá por uno de los jue-

ces del lugar de la ejecución de la sentencia, acompañado del secretario.

**Art. 254.** El acta de ejecución se extenderá por el secretario, que deberá transcribirla dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, al pie de la sentencia, bajo la pena de veinte pesos de multa. Esta transcripción será firmada por él, haciendo mención de todo, al margen del acta, bajo la misma pena. Dicha mención será igualmente firmada por él; y la transcripción hará prueba como la misma acta.

**Art. 255.** Cuando en el curso de los debates que hayan precedido á la sentencia de condenación, el acusado haya sido inculcado, sea por los documentos, sea por las declaraciones de los testigos, de otros crímenes diferentes de los que estaba acusado, si estos crímenes nuevamente manifestados mereciesen una pena mayor que los primeros, ó si el acusado tiene cómplices que se hallen presos, el Consejo de guerra ó la Suprema Corte, ordenará que se le persiga por causa de estos nuevos hechos, siguiendo las formas prescritas por el presente Código. En ambos casos, el fiscal sobreseerá á la ejecución de la sentencia que haya pronunciado la primera condena, hasta que se haya decidido sobre el segundo proceso.

## TITULO V.

*De los contumaces.*

**Art. 256.** Cuando el acusado no pudiese ser aprehendido, ó cuando después de haberlo sido se evadiere, el juez de instrucción, y á falta de él, el que haga sus veces, proveerá un auto mandando que se presente en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde á la ley, suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él, y que toda persona está obligada á indiar el lugar donde él se hallare. En ese auto se hará además mención del crimen y del mandamiento de captura.

**Art. 257.** Ese auto se publicará en uno de los periódicos de la localidad, si lo hubiere, y si nó, en uno del lugar más cercano, y se fijará en la puerta del domicilio del acusado, en la del cuartel del cuerpo á que pertenezca, y en la comandancia de armas. El fiscal enviará además el auto al director del registro del domicilio del contumaz.

**Art. 258.** Después del plazo de los diez días, se procederá al juicio en contumacia.

**Art. 259.** Ningún consejo, ningún abogado podrá presentarse para defender al procesado contumaz. Si el acusado se hallare ausente del territorio de la República, ó si estuviere en la imposibilidad absoluta de restituirse á él, sus parientes ó sus amigos podrán presentar su excusa y alegar la legitimidad de ésta.

**Art. 260.** Si el Consejo de guerra encontrare legítima la excusa, mandará que se suspenda el juicio del acusado y el secuestro de sus bienes, durante un plazo que se fijará, teniendo en consideración la naturaleza de la excusa y la distancia de los lugares.

**Art. 261.** Fuera de este caso, se procederá seguidamente á la lectura del proceso, del acto de notificación, del auto que tiene por objeto la presentación del contumaz y de las actas extendidas para hacer constar su publicación y fijación. Después de esta lectura, el Consejo de guerra, oídas las conclusiones fiscales, pronunciará fallo sobre la contumacia. Si la instrucción no estuviere conforme á la ley, el Consejo de guerra la declarará nula, y ordenará que se haga de nuevo, principiando desde el primer acto ilegal. Si la instrucción fuere regular, el Consejo de guerra fallará sobre la acusación.

**Art. 262.** Si el contumaz fuese condenado, sus bienes, á



Contar desde la ejecución de la sentencia, serán considerados y administrados como bienes de ausente; y se rendirá cuenta del secuestro á quien corresponda, después que la condenación haya llegado á ser irrevocable, por haber espirado el plazo concedido para juzgar la contumacia.

**Art. 263.** En los ocho días del pronunciamiento de la sentencia de condenación, á diligencia del fiscal, se insertará un extracto de ella en uno de los periódicos de la provincia ó distrito del último domicilio del condenado, y si no los hubiere, en uno de los de la más próxima. Se fijará además:

1º En la puerta de aquel domicilio.

2º En el cuartel del cuerpo á que pertenezca, y en la de la comandancia de armas.

En el mismo plazo se remitirá otro extracto igual al director del registro del domicilio del contumaz.

**Art. 264.** El recurso de apelación contra los fallos de contumacia, no quedará abierto sino al fiscal.

**Art. 265.** En ningún caso, la contumacia de un acusado suspenderá ni retardará, de pleno derecho, la instrucción con respecto á sus coacusados presentes. El Consejo de guerra podrá ordenar, después de la sentencia de éstos, la remisión de los efectos depositados en la secretaría como

cuerpos de delito, cuando sean reclamados por los propietarios ó que tengan derecho á ellos. La misma sentencia podrá no ordenar tal remisión, sino á cargo de que vuelvan á presentarse, si hubiere lugar á ello. Esta remisión será precedida de un acta de descripción, redactada por el secretario, bajo pena de diez pesos de multa.

**Art. 266.** Durante el secuestro, se puede acordar socorros á la mujer, á los hijos, al padre ó á la madre del acusado, si se hallasen necesitados. Estos socorros se regularán por el Consejo de guerra que conozca de la causa.

**Art. 267.** Si el acusado se constituye en prisión, ó si fuere aprehendido antes de que la pena se extinga por la prescripción, el fallo dictado por contumacia principiará á surtir sus efectos desde ese instante, salvo el derecho que tendrá el condenado para establecer el recurso de oposición dentro del término de treinta días.

**Art. 268.** La oposición producirá de pleno derecho la ineficacia de todos los actos de procedimiento hechos, relativos á la contumacia.

**Art. 269.** En los casos previstos por el artículo anterior, cuando por alguna causa, cualquiera que sea, los testigos no puedan comparecer á los debates, se dará lec-

tura en la audiencia, de sus declaraciones escritas, y de las respuestas escritas de otros acusados por el mismo delito; también se dará lectura de todos los otros documentos que, á juicio del presidente, sean de naturaleza á esclarecer la verdad sobre el delito y los culpables.

**Art. 270.** El contumaz que, después de haberse presentado, fuere absuelto de la acusación, será siempre condenado á las costas ocasionadas por su contumacia.

#### TÍTULO VI.

*De la rehabilitación de los condenados por delitos militares.*

**Art. 271.** Puede obtener su rehabilitación, todo condenado á pena aflictiva ó infamante ó correccional que hubiere sufrido su pena ú obtenido indulto.

**Art. 272.** La demanda de rehabilitación para los condenados á pena aflictiva ó infamante, no se puede formular, sino cinco años después del día de la libertad. Sin embargo, este plazo corre, en provecho de los condenados á la degradación cívica, desde el día en que la condena llegó á ser irrevocable, ó del de la espiración de la pena de prisión,

si aquella ha sido pronunciada. Corre en provecho del condenado á la vijilancia de la alta policía, pronunciada como pena principal, desde el día en que la condenación llegó á ser irrevocable. El plazo se reducirá á tres años para los condenados á pena correccional.

**Art. 273.** El condenado á pena aflictiva ó infamante no puede ser admitido á pedir su rehabilitación, si no ha residido en el mismo distrito desde cinco años antes, y durante los dos últimos en la misma común. No se puede admitir la demanda de rehabilitación de un condenado á pena correccional, si no hubiere residido en el mismo distrito desde tres años antes, y durante los dos últimos en la misma común.

**Art. 274.** El condenado dirigirá su demanda de rehabilitación al fiscal del distrito, haciéndole conocer:

- 1º La fecha de su condena.
- 2º Los lugares en que ha residido después de su ex-carceración, si ha trascurrido después de esta época un tiempo más largo que el señalado por el artículo 272.

**Art. 275.** El fiscal provocará, por medio del presidente del Ayuntamiento, certificaciones de estos cuerpos municipales de las comunes en que el condenado hubiere residido, haciendo conocer:

1º La duración de su permanencia en cada común, con indicación del día en que hubiere comenzado y del en que hubiere concluido.

2º Su conducta durante su permanencia en ellas.

3º Sus medios de existencia durante el mismo tiempo.

Art. 276. Estas certificaciones deben contener la mención expresa, de qué han sido redactadas para servir de apreciación á la demanda de rehabilitación. El fiscal tomará, además, el parecer de los alcaldes y de los Comandantes de armas de las comunes en que el condenado hubiere residido, así como el del Gobernador de la provincia ó distrito.

Art. 277. El fiscal se hará entregar:

1º Una copia de la sentencia de condenación.

2º Un extracto de los registros de los lugares de detención en que hubiere sufrido la pena, certificando cual ha sido la conducta del condenado. Con estos documentos transmitirá su propia opinión al ministro fiscal de la Suprema Corte.

Art. 278. El Consejo de guerra, en cuyo distrito resida el condenado, se hará cargo de la demanda; y los documentos se depositarán en la secretaría de éste, á diligencia del ministro fiscal de la Suprema Corte.

Art. 279. Dentro de los dos meses del depósito, el asunto se llevará á la Suprema Corte, y el ministro fiscal dará sus conclusiones motivadas por escrito. En todo estado de causa podrá el requerir, y la Corte ordenar, aun de oficio, nuevos informes, sin que pueda esto dar lugar á un retardo de más de seis meses.

Art. 280. La Suprema Corte, oído al ministro fiscal, dará su opinión motivada.

Art. 281. Si la opinión de la Suprema Corte no es favorable á la rehabilitación, no se podrá entablar nueva demanda antes de la espiración de un término de dos años.

Art. 282. Si la opinión fuere favorable, se transmitirá, junto con los documentos producidos y en el más breve término, al Ministro de Justicia, quien podrá consultar al Consejo de guerra que hubiere pronunciado la condena.

Art. 283. El Poder Ejecutivo decidirá, oyendo previamente el informe del Ministro de Justicia.

Art. 284. En caso de admisión de la demanda, se expedirá el decreto de rehabilitación.

Art. 285. Este decreto se publicará en la *Gaceta Oficial*, y se comunicará á la Suprema Corte; y una copia auténtica de él se enviará al Consejo de guerra que hubiere pronun-

ciado la condena, para que haga trascribirlo al margen del original de la sentencia de condenación.

Art. 286. La rehabilitación hace cesar para lo sucesivo, en la persona del condenado, todas las incapacidades que resultaban de su condena.

Art. 287. A ningún individuo, condenado por crimen, y que hubiere cometido segundo crimen y sufrido nueva condena ó pena afflictiva ó infamante, podrá concedérsele la rehabilitación.

Art. 288. El condenado que, después de haber obtenido su rehabilitación, incurriere en una nueva condena, no será admitido al beneficio de las disposiciones precedentes.

#### TÍTULO VII.

##### *De la prescripción.*

Art. 289. Las penas señaladas por las sentencias que se dictaren por los Consejos de guerra en materia criminal, prescribirán á los diez años cumplidos, á contar desde la fecha de las sentencias. Sin embargo, el condenado no podrá residir en el distrito en que vivieren, sea aquel sobre el cual ó contra cuya propiedad haya cometido el crimen ó sus herederos directos. El

Gobierno podrá designar al condenado el lugar de su domicilio.

Art. 290. Las penas impuestas por las sentencias en materia correccional, prescribirán por cinco años cumplidos, á contar de la fecha de la sentencia dictada en última instancia.

Art. 291. La acción pública que resulte de un crimen de tal naturaleza, que apareje pena de muerte ó la última pena afflictiva, ó de cualquier otro crimen que merezca pena afflictiva ó infamante, prescribirán después de diez años cumplidos, á contar desde el día en que se hubiere cometido el crimen, si en este intervalo no se ha hecho ningún acto de instrucción ni de persecución.

Art. 292. Si en este intervalo se hubiesen hecho actos de instrucción ó de persecución no seguidos de sentencia, la acción pública no prescribirá, sino después de diez años cumplidos, á contar desde el último acto, aun con respecto á las personas que no hubieren sido comprendidas en este acto de instrucción ó de persecución.

Art. 293. En los casos expresados en el artículo anterior, y según las distinciones de las épocas que en él se establecen, la duración de la prescripción se reducirá á tres años cumplidos, si se tra-

tase de un delito que mereciere pena correccional.

Art. 294. En ningún caso, los condenados por contumacia, cuya pena hubiere prescrito, podrán ser admitidos á presentarse en oposición á la contumacia.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 295. Cuando haya parte civil constituida en juicio criminal militar, ésta podrá establecer su demanda de indemnización en daños y perjuicios ante el tribunal de primera instancia de la jurisdicción. Igual facultad tendrá el acusado cuando deba recla-

mar reparaciones civiles contra los denunciadores ó la parte civil. El secretario deberá expedir la copia que, ya la parte civil ó el acusado, le exijeren para apoyar sus acciones ante el tribunal civil.

Art. 296. En todos aquellos casos no previstos por el presente Código, sea para la instrucción, sea para la aplicación, atenuación ó agravación de una pena, los jueces de instrucción, fiscales, oficiales de policía judicial, así como los Consejos de guerra, se atenderán á lo que disponen los Códigos de procedimiento criminal y penal común.

FIN DEL CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTO MILITAR.

*El Fiscal de Justicia*

## Indice del Código Penal y de Procedimiento Militar

---

	PÁGINAS.
Decreto del Congreso Nacional sancionando y dando como Ley de la nación el Código Penal y de Procedimiento Militar . . . . .	5
Resolución del Poder Ejecutivo mediante la cual se ordena la segunda edición de los códigos Civil, de Procedimiento Civil etc. . . . .	7
Disposiciones generales. . . . .	9

### LIBRO PRIMERO.

De las penas en materia criminal y correccional y de sus efectos . . . . .	11
<i>Capítulo I.</i> —De las penas en materia criminal y correccional, y de su duración. . . . .	11
<i>Capítulo II.</i> —De la reincidencia. . . . .	12

### LIBRO SEGUNDO.

PERSONAS PUNIBLES Y AGRAVACIÓN DE LAS PENAS.	
<i>Título único</i> . . . . .	14

	PÁGINAS.
LIBRO TERCERO.	
De los crímenes y delitos militares y de su castigo . . . . .	15
<i>Título I.</i> —Crímenes y delitos contra el Estado . . . . .	15
<i>Capítulo I.</i> —Crímenes contra la seguridad del Estado . . . . .	15
§ 1°—Crímenes contra la seguridad exterior del Estado . . . . .	15
§ 2°—Crímenes contra la seguridad interior del Estado . . . . .	15
§ 3°—De la revelación de los crímenes que comprometen la seguridad del Estado . . . . .	16
<i>Capítulo II.</i> —De la traición . . . . .	17
<i>Capítulo III.</i> —De la desertión . . . . .	18
§ 1°—De la desertión al enemigo . . . . .	18
§ 2°—De la desertión en presencia del enemigo . . . . .	19
§ 3°—De la desertión al interior . . . . .	19
<i>Capítulo IV.</i> —Crímenes cometidos por los centinelas . . . . .	20
<i>Capítulo V.</i> —De la sonsaca . . . . .	20



INDICE DEL CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTO MILITAR.

PÁGINAS.	PÁGINAS.		
<i>Capítulo VI.</i> —Del espionaje . . . . .	21	<i>Capítulo II.</i> —De los consejos de guerra . . . . .	31
<i>Capítulo VII.</i> —De la falsedad . . . . .	22	<i>Capítulo III.</i> —De la jurisdicción de los consejos de guerra . . . . .	32
<i>Capítulo VIII.</i> —De la insubordinación . . . . .	22	<i>Título II.</i> —De la policía militar y funcionarios que la ejercen . . . . .	33
<i>Capítulo IX.</i> —De la desobediencia . . . . .	23	<i>Capítulo I.</i> —De la policía militar . . . . .	33
<i>Capítulo X.</i> —Del fraude y abuso . . . . .	23	<i>Capítulo II.</i> —De los funcionarios de la policía militar . . . . .	33
<i>Capítulo XI.</i> —De la revuelta y de la rebelión . . . . .	24	§ 1 <sup>o</sup> —Del fiscal . . . . .	33
<i>Título II.</i> —Crímenes y delitos contra las propiedades y contra las personas . . . . .	26	§ 2 <sup>o</sup> —Del juez de instrucción . . . . .	34
<i>Capítulo I.</i> —Del pillaje, de la devastación y del incendio . . . . .	26	§ 3 <sup>o</sup> —De los Comandantes de Armas . . . . .	34
<i>Capítulo II.</i> —Del robo . . . . .	26	<i>Título III.</i> —De la instrucción . . . . .	35
<i>Capítulo III.</i> —Del asesinato, del envenenamiento, del homicidio y de las heridas ó golpes graves . . . . .	27	<i>Capítulo I.</i> —De la querrela y denuncia . . . . .	35
<i>Título III.</i> —Crímenes y delitos contra la jerarquía militar . . . . .	27	<i>Capítulo II.</i> —Del flagrante delito . . . . .	35
<i>Capítulo único.</i> —Vías de hecho, amenazas é injurias de los inferiores para con sus superiores . . . . .	27	<i>Capítulo III.</i> —Del interrogatorio de los inculcados ó procesados . . . . .	36
<i>Título IV.</i> —Abuso y exceso de poder de los superiores . . . . .	28	<i>Capítulo IV.</i> —De la audición de testigos . . . . .	36
<i>Capítulo I.</i> —Abuso de poder . . . . .	28	<i>Título IV.</i> —Del procedimiento ante los consejos de guerra . . . . .	38
<i>Capítulo II.</i> —Exceso de poder . . . . .	29	<i>Capítulo I.</i> —De la acusación . . . . .	38
<i>Título V.</i> —De la inconducta . . . . .	29	<i>Capítulo II.</i> —De la vista de la causa . . . . .	39
(Fin del índice del Código Penal militar).		<i>Capítulo III.</i> —De la sentencia . . . . .	44
<b>LIBRO CUARTO</b>		<i>Capítulo IV.</i> —De la apelación de las sentencias dadas por los consejos de guerra . . . . .	45
De los Tribunales militares, y del procedimiento en los juicios . . . . .	31	<i>Capítulo V.</i> —De la ejecución de las sentencias . . . . .	47
<i>Título I.</i> —De los consejos militares y de su jurisdicción . . . . .	31	<i>Título I.</i> —De los contumaces . . . . .	49
<i>Capítulo I.</i> —De los consejos administrativos de los cuerpos militares . . . . .	31	<i>Título VI.</i> —De la rehabilitación de los condenados por delitos militares . . . . .	51
		<i>Título VII.</i> —De la prescripción . . . . .	53
		Disposiciones finales . . . . .	54
		(Fin del índice del Código de Procedimiento militar).	





